



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2017 01401-00**

**DEMANDANTE:** BAYARDO TALERO GARCIA

**DEMANDADOS:** MARTHA LUCIA AFANADOR y CRISTIAN EDUARDO OROZCO POSADA.

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandante, contra la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022 (folio 34), mediante la cual el Despacho negó la entrega de títulos por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 447 C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES.**

1.1. Manifiesta el ejecutante que, en la providencia recurrida no se indicó por qué no se dan los requisitos que contempla el artículo 447 del C.G.P

### **II. CONSIDERACIONES.**

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los

desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

2.2. En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que la providencia recurrida debe confirmarse. Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del C.G.P, la entrega de dineros al ejecutante, solo es viable “**una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**”. Y sucede que en sub judice no se ha emitido auto aprobatorio de liquidación o costas, si se considera que aun no se ha emitido sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución, por manera que no es posible ordenar la entrega de los dineros al demandante.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c9532bb188141401c4f640153ceda7ecd599ba5bc199ed2d8946bf4c594f1**

Documento generado en 03/10/2022 10:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**